



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

CUARTO INFORME
JURISPRUDENCIA
DEFENSA DE MIGRANTES Y EXTRANJEROS

OCTUBRE DE 2017

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
Unidad de Defensa Penal Especializada

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN.....	3
I. MATRIMONIO Y ACUERDO DE UNIÓN CIVIL DE EXTRANJEROS	5
1. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE AMPARO POR DENEGACIÓN A CELEBRAR ACUERDO DE UNIÓN CIVIL ENTRE CHILENO Y EXTRANJERA.....	5
2. CORTE SUPREMA. RECHAZA ACCIÓN DE PROTECCIÓN INTERPUESTA POR NEGATIVA DE SRCI A CELEBRAR MATRIMONIO ENTRE EXTRANJEROS.	7
3. CORTE SUPREMA. ACOGE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA SRCI POR NO OTORGAR HORA DE MATRIMONIO A CHILENA Y EXTRANJERO.....	9
II. EXPULSIÓN VINCULADA A INFRACCIÓN MIGRATORIA	10
4. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN TRAS INTERROGATORIO IRREGULAR DE PDI.....	10
5. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR ORDEN DE NO INGRESO CONTRA MIGRANTE COLOMBIANO SIN CONSIDERAR SU SITUACIÓN FAMILIAR.....	12
6. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN DE ITALIANO TRAS PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES ANTI SISTEMA.....	13
7. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR DESPROPORCIÓN Y FALTA DE FUNDAMENTO DE EXPULSIÓN.....	14
8. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN POR INGRESO POR PASO NO HABILITADO NO INVESTIGADO.....	15
9. CORTE SUPREMA. RECHAZA AMPARO POR EXPULSIÓN FUNDADA EN INGRESO IRREGULAR NO INVESTIGADO.....	16
III. EXPULSIÓN ASOCIADA A LA IMPUTACIÓN DE DELITO(S)	17
10. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN TRAS CONDENA POR NO ESTAR FUNDADA Y VULNERAR DERECHOS DE HIJOS CON DISCAPACIDAD.....	17
11. CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA DE CORTE DE APELACIONES DE ARICA QUE ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN TRAS CONDENA DE DIEZ AÑOS ATRÁS.....	19
12. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN TRAS CONDENA POR DELITOS LEY 20.000 POR DESPROPORCIÓN E INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS.....	21
13. CORTE SUPREMA. RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN POR EXPULSIÓN TRAS CONDENA POR TRÁFICO Y REINGRESO CON DOCUMENTOS DE TERCERO.	22
14. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN POR CONDENA POR DELITO DE LESIONES GRAVES.	24
15. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR SER EL EXPULSADO CAPAZ DE OPTAR A LA NACIONALIDAD CHILENA.....	25
16. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR PROHIBICIÓN DE INGRESO TRAS EXPULSIÓN POR CONDENA DE CONTRABANDO.....	26
17. CORTE SUPREMA. CONFIRMA AMPARO POR EXPULSIÓN CONSIDERADA CONTRARIA AL DEBIDO PROCESO.	27
IV. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES	29

18. CORTE SUPREMA. RECHAZA ACCIÓN DE AMPARO, PUES EL INGRESO IRREGULAR NO SE JUSTIFICA POR LOS ERRORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA.	29
19. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. ACOGE APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DECRETA PRISIÓN PREVENTIVA PARA IMPUTADO EXTRANJERO	31
20. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE. ACOGE AMPARO POR ABONO DE MEDIDA DE EXPULSIÓN.....	32
21. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE AMPARO SOBRE NEGACIÓN A AUDIENCIA PARA DISCUTIR EXPULSIÓN.	33

PRESENTACIÓN

Durante los últimos años, la jurisprudencia de casos penales en que intervienen extranjeros y migrantes se ha desarrollado mucho más que en décadas pasadas. Si bien esto puede vincularse al aumento exponencial de la migración a Chile, también tiene que ver con otros procesos, como son la perspectiva de Derechos Humanos que se ha ido imponiendo en esta materia¹, el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos².

El desarrollo que ha tenido este ámbito jurídico, también se ha expresado en el Congreso, que en la última década ya ha conocido dos proyectos de ley, que pretenden regular la situación de los extranjeros en Chile y remplazar al desfasado DL 1094.

La Defensoría Penal Pública no ha sido ajena a esta evolución, contribuyendo dentro de su ámbito al avance en materia de reconocimiento de los derechos de los extranjeros y sus familias en el sistema penal. Desde el año 2012 la Defensoría Penal Pública ha incluido dentro de sus preocupaciones más relevantes, el trato que el sistema penal otorga a los nacionales de otros Estados.

Lo anterior se ha traducido en que esta materia forma parte de la Defensa Penal Especializada; desde aquí se coordina la capacitación de defensores y la participación institucional de la Defensoría en instancias multilaterales para trabajar esta materia. El año 2016 además se instaló una Defensoría Especializada de Migrantes y Extranjeros en la ciudad de Antofagasta.

El presente informe, es parte de estos esfuerzos, que permiten fortalecer el trabajo de los defensores, incorporando las nuevas tendencias de los tribunales y manteniendo actualizado el desarrollo jurisprudencial.

Para una mejor comprensión se ha dividido el Informe en cuatro partes. La primera se refiere a un aspecto, que si bien no se refieren directamente a materias penales, se relacionan con el trato igualitario que el sistema jurídico nacional debe entregar a los migrantes. Específicamente se refiere a la posibilidad contraer matrimonio o Acuerdo de Unión Civil. Luego vienen dos grupos de sentencias que se refieren a la expulsión y sus posibilidades de impugnación. Hemos seleccionado las sentencias de conformidad al motivo que funda la expulsión, pues pensamos que de esta forma será más fácil para el lector ubicar aquella que se adecúe a su caso particular. Así tenemos aquellas sentencias referidas a expulsiones vinculadas a infracciones meramente migratorias y que por lo mismo se trata de asuntos regulados principalmente en el DL 1094, independientemente de si la infracción es penal o administrativa³. Por otra parte, se encuentran aquellas sentencias que se pronuncian sobre expulsiones motivadas en la comisión de algún delito. En este último punto, cabe destacar que la jurisprudencia sostenida de la Corte Suprema ha ido estableciendo un verdadero catálogo de requisitos que debe cumplir la decisión administrativa de expulsión, entre los que se encuentran la proporcionalidad, el respeto a la presunción de inocencia, el interés superior del niño, e principio de unidad familiar. Todos estos puntos se encuentran expresados en las sentencias seleccionadas. Por último, existe un último grupo de sentencias que destacan cuestiones procesales o administrativas. En este último grupo se consideran aspectos tan diversos como el abono de tiempo de penas de expulsión hasta revisiones de prisión preventiva.

Los fallos seleccionados son de tribunales superiores, prioritariamente de Corte Suprema, principalmente porque es por vía de acciones constitucionales que los tribunales tienen la posibilidad de pronunciarse con mayor rigor sobre estos asuntos.

¹ Chile ratificó en el 2004 la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

² Entre el 2004 y 2016 la Corte se pronunciado en unos 10 casos acerca de los derechos de los migrantes y las obligaciones de los Estados, en relación con la Convención Americana.

³ En algún sentido queremos también destacar la importancia de que cualquier infracción migratoria tiene siempre la misma naturaleza y no debiera traer como consecuencia la privación de libertad.

Cada resolución es precedida de un cuadro resumen que indica el o los temas más relevantes a que se refieren los fallos incluidos. Además, se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Asimismo, desde la tabla de contenidos se puede acceder directamente a cualquier resolución, haciendo un clic en el botón izquierdo del mouse con el cursor sobre el correspondiente fallo, pues están operativos los respectivos hipervínculos. También, el Informe tiene activa la función "volver a la tabla de contenidos", visible al final del desarrollo de cada fallo. Por último, se cuenta con la función "Seleccionar texto", lo que permite copiar los contenidos que sean necesarios para el beneficio de los usuarios.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a udpj@dpp.cl.

**Unidad de Defensa Penal Juvenil y Especializadas
Defensoría Nacional**

[«Volver a la tabla de contenido](#)

I. MATRIMONIO Y ACUERDO DE UNIÓN CIVIL DE EXTRANJEROS

1. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE ACCIÓN DE AMPARO EN CONTRA DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL POR NEGARSE A CELEBRAR ACUERDO DE UNIÓN CIVIL ENTRE CHILENO Y EXTRANJERA.	
Rol	7811-2017
Materia	Matrimonio y AUC
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	13 de marzo de 2017

a) Principales aspectos del caso

M.N.A.M., dominicana y R.Y.N., chileno, se conocen a través de redes sociales y tras mantener una relación a distancia, la primera es invitada por el último a Chile. M.N.A.M intenta tramitar una visa en el Consulado chileno, sin obtener respuesta. Luego, decide viajar a Chile el 26 de mayo de 2014, ingresando junto a otros extranjeros en el marco de un delito de tráfico de inmigrantes, el que es denunciado el 3 de febrero de 2016. La pareja decide contraer un acuerdo de unión civil, para lo cual el Servicio de Registro Civil e Identificación da fecha para el día 4 de enero de 2017, señalando que M.N.A.M deberá tener su situación migratoria regularizada para esa fecha. El día 4 de enero se les impide llevar a cabo la ceremonia, por no tener M.N.A.M. cédula de identidad chilena o pasaporte con el ingreso a Chile timbrado.

El Servicio de Registro Civil e Identificación señala que no se ha incurrido en arbitrariedad alguna, sino que se ha dado cumplimiento a la normativa vigente, específicamente al artículo 76 del Decreto Ley Nº1.094 y el artículo 5 del Decreto Supremo Nº597.

La Corte de Apelaciones de Santiago considera que el acuerdo de unión civil es una manifestación de las distintas maneras de formar una familia y por lo tanto tiene protección constitucional. Constata además que en el reglamento de la ley 20.380 se solicita presentar los documentos de identificación vigentes, sin señalar que las personas extranjeras deban demostrar estar en situación migratoria regular. No se puede solicitar el cumplimiento de requisitos diversos a aquellos que tiene el contrato de familia.

b) Argumentación relevante del fallo

“Sexto: Que desde otra perspectiva, cabe indicar que el Estado tiene el deber de proteger y fortalecer la familia. En este contexto, la nueva institucionalidad reconoce el derecho de las personas a regular sus relaciones afectivas –vida en común- a través del Acuerdo de Unión Civil, razón por la cual le está vedado a la administración, a través de sus órganos, –sin justificación racional alguna- impedir el ejercicio de ese derecho a un extranjero, por la sola circunstancia de no haber demostrado la calidad de residente legal. En efecto, al imponer el recurrido mayores exigencias que las que el legislador establece para la celebración del acto de que se trata -que regula aspectos de la vida privada en pareja- y siendo un hecho que la situación ilegal en que se encuentra la ciudadana extranjera en el país le impide a ésta obtener la documentación requerida, la decisión que se impugna se torna ilegal, pues en definitiva significa imponer a la afectada una prohibición que la Ley Nº 20.830, no contempla y, en concreto, el desconocimiento del derecho mismo.

A lo anterior se agrega la igualdad de derechos e igualdad ante la ley y la justicia de todas las personas que habitan nuestro país, incluidos los extranjeros, por lo cual resulta injustificadamente discriminatoria la exigencia efectuada a quienes no son nacionales chilenos que se encuentran irregularmente en nuestro país de presentar cedula de identidad nacional o visa para celebrar un AUC, desde que la situación migratoria de los contratantes mal puede impedirles a estos manifestar su consentimiento valido respecto de un acto de familia, por cuanto la residencia legal en Chile, no es requisito del acto.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

2. CORTE SUPREMA. RECHAZA ACCIÓN DE PROTECCIÓN INTERPUESTA POR NEGATIVA DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL A CELEBRAR MATRIMONIO ENTRE EXTRANJEROS.	
Rol	44.965-2016
Materia	Matrimonio y AUC
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	06 de octubre de 2016

a) Principales aspectos del caso

A.F.M.G., y M.E.C.V., ambos ciudadanos colombianos, solicitan el día 7 de septiembre de 2015 hora al Servicio de Registro Civil e Identificación para contraer matrimonio, la cual fue otorgada para el día 10 de febrero de 2016. Ese día, el organismo les impidió contraer matrimonio en atención a la situación migratoria irregular de A.F.M.G. por haber ingresado por paso no habilitado en 2014. Por esto interponen una acción de protección contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza dicha acción, considerando que no había una actuación arbitraria e ilegal, sino que se había dado cumplimiento al artículo 76 del D.L. 1.094, que establece que se deberá acreditar la residencia legal de los extranjeros antes de poder realizar trámites frente a organismos del Estado a municipalidades.

La Corte Suprema confirma la sentencia apelada, remitiéndose a los mismos argumentos. Añade que no se ha cuestionado la constitucionalidad de la norma ante el Tribunal Constitucional y que dicha facultad no es propia.

Hay un voto disidente de los ministros Sr. Valderrama y Sr. Aránguiz, quienes estaban por acoger el recurso. Señalan que en este caso, habría una contradicción entre los derechos fundamentales de A.F.M.G., y M.E.C.V., en específico su derecho a contraer matrimonio como señala la Convención Americana de Derechos Humanos, vigente en virtud del artículo 5 de la Constitución, y la norma utilizada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Ante esta antinomia, señalan que se debería acoger la acción de protección interpuesta, dando preeminencia a las disposiciones constitucionales y de derechos humanos y derogando el artículo 76 del D.L. 1.094

b) Argumentación relevante del fallo

Sentencia Corte Suprema:

“Sexto: Que se invoca como garantía constitucional vulnerada la contenida en el N°2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, aduciendo los recurrentes que han sido víctimas de una discriminación arbitraria, que los pone en una situación de desigualdad frente al resto de las personas que por tener una situación migratoria distinta pueden contraer matrimonio.

Que la circunstancia invocada para configurar la arbitrariedad no es tal. En efecto, por mandato legal el Servicio se encuentra obligado a denegar la solicitud de celebrar el contrato de matrimonio en relación con solicitantes que no comprueben su residencia legal y, en cambio, sí es posible acceder respecto de quienes cumplen ese presupuesto. Como los recurrentes, atendida la situación migratoria del Sr. M se encuentran en el primer caso, no puede reprocharse arbitrariedad en la conducta del Servicio de Registro Civil e Identificación.”

Voto disidente:

“6°.- Que de la disposición legal en referencia permite a las autoridades estatales, requeridas en actos de su competencia, exigir a los extranjeros que comprueben la legalidad de su residencia. Las citadas normas constitucionales reconocen la posibilidad de contraer matrimonio como un derecho que emana de la naturaleza humana, por lo tanto que no puede estar sometido a exigencias formales previas.

Surge una antinomia, contradicción o falta de armonía que es necesario resolver.

7°.- (...)Las normas constitucionales y la convención internacional disponen que toda persona que habita el Estado de Chile es titular del derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, en lo cual la autoridad tiene el deber de ampararla, por lo mismo, no puede ser turbado en el ejercicio de ese derecho. Por su parte la norma legal, indirectamente y por vía interpretativa la autoridad administrativa, impide el ejercicio del derecho a contraer matrimonio al ciudadano extranjero por quien se recurre, por carecer de residencia legal en Chile.

Por tales razonamientos es posible concluir que la norma legal del artículo 76 del Decreto Ley 1.094 de 1975 se encuentra derogada por las diferentes disposiciones constitucionales posteriores, en cuanto con su aplicación al caso se pretende desconocer el derecho a contraer matrimonio de un extranjero que habita en Chile.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

3. CORTE SUPREMA. ACOGE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA SERVICIO DE REGISTRO CIVIL POR NO OTORGAR HORA DE MATRIMONIO A CHILENA Y EXTRANJERO.	
Rol	35.236-2016
Materia	Matrimonio y AUC
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	30 de octubre de 2016

a) Principales aspectos del caso

D.S., húngaro, ingresa al país de forma regular y obtiene una visa de inversionista. Posteriormente se le descubre vendiendo videos de adiestramiento canino, por lo que se le revoca la visa y se dicta orden de expulsión. Luego conoce a V.V.C. (chilena), inician una relación y, el 11 de abril de 2016, al solicitar hora para contraer matrimonio se les niega, por no tener D.S. cédula de identidad y por tener una orden de expulsión vigente que data de 13 de julio de 2010.

El día 2 de mayo de 2016 interponen una acción de protección que es rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago, considerando que el actuar del Servicio de Registro Civil e Identificación fue ajustado a derecho.

La Corte Suprema revoca la sentencia apelada y concede la acción de protección, pues el derecho a contraer matrimonio es un derecho fundamental amparado por la Constitución Política de la República, al entenderse de manera amplia los derechos que esta ampara, como aquellos que emanan de la naturaleza humana. De esta manera, el artículo 76 del D.L. 1.094 es considerado derogado por la norma constitucional posterior. Así, remite al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros fundamentos, para otorgar la protección solicitada, ordenando que se conceda hora para celebrar el matrimonio y suspendiendo los efectos de la resolución que ordena la expulsión de D.S.

En el mismo sentido: SCS 19.634-2016.

b) Argumentación relevante del fallo

9°.- Que de la disposición legal en referencia permite a las autoridades estatales, requeridas en actos de su competencia, exigir a los extranjeros que comprueben la legalidad de su residencia.

Las citadas normas constitucionales reconocer la posibilidad de contraer matrimonio como un derecho que emana de la naturaleza humana, por lo tanto, que no puede estar sometido a exigencias formales previas.

Surge una antinomia, contradicción o falta de armonía que es necesario resolver.

(...)

10°.- Las normas constitucionales y la convención internacional disponen que toda persona que habita el Estado de Chile es titular del derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, en lo cual la autoridad tiene el deber de ampararla, por lo mismo, no puede ser turbado en el ejercicio de ese derecho. Por su parte la norma legal, indirectamente y por vía interpretativa la autoridad administrativa, impide el ejercicio del derecho a contraer matrimonio al ciudadano extranjero por quien se recurre, por carecer de residencia legal en Chile.”

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

II. EXPULSIÓN VINCULADA A INFRACCIÓN MIGRATORIA

4. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN TRAS INTERROGATORIO IRREGULAR DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES.	
Rol	5.163-2015
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	23 de abril de 2015

a) Principales aspectos del caso

D.J.L.R., peruano, ingresa a Chile el día 31 de marzo, momento en el cual Policía de Investigaciones realiza el control correspondiente al ingreso. D.J.L.R. señala ingresar como turista, sin embargo, el funcionario de Policía de Investigaciones procede a interrogarlo, momento en el cual presuntamente D.J.L.R. dice entrar con el fin de buscar un trabajo en Chile sin contar con profesión u oficio. Por lo tanto, en virtud del artículo 44 inciso 2° del D.L. 1.094, se le reembarca de regreso a Perú. El 7 de abril de 2015, su hermano interpone un recurso de amparo.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el amparo, por considerar que la Policía de Investigaciones actuó dentro de sus funciones y ya que el amparado había sido expulsado, no había medidas que tomar.

La Corte Suprema revoca la sentencia apelada. En primer lugar señala que Policía de Investigaciones no tiene la facultad de interrogar a los extranjeros que ingresan como turistas con el fin de descubrir motivos ulteriores en su visita, sino que sólo en virtud de delitos que ya hayan descubierto. No se conocen las condiciones de dicho interrogatorio ni hay un instrumento suscrito por el amparado que de fe de lo que el funcionario asegura. La Corte indica que Policía de Investigaciones sólo debe revisar al ingreso que se cumpla con los requisitos establecidos por ley. Por otro lado, el amparado había viajado para visitar a su familia, teniendo un pasaje de regreso comprado previamente, teniendo los medios para sustentar su estadía en Chile. Finalmente, la Corte señala que sí hay medidas que tomar en pos de la seguridad individual y libertad ambulatoria del amparado, puesto que Policía de Investigaciones debe informar al Ministerio de Interior sobre esta expulsión para que posteriormente éste dicte una prohibición de ingreso.

b) Argumentación relevante del fallo

“3°) (...) En efecto, solicitando el amparado su ingreso a este país como “turista”, amén de la documentación migratoria necesaria, que en este caso por ser ciudadano peruano se reduce al documento equivalente a la cédula de identidad, la autoridad policial sólo podía exigir a éste, conforme al inciso 2° del artículo 44 del D.L. N° 1094, acreditar tener los medios económicos suficientes para subsistir durante su permanencia en Chile, sin encontrarse facultada para someterlo a un interrogatorio con el objeto de indagar o descubrir otros motivos o intenciones para el ingreso, como la inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas, menos aún si dicho interrogatorio conlleva una restricción de la libertad ambulatoria del amparado durante el período que se extiende ese sondeo, lo que impide aplicar analógicamente alguna norma en esta materia en perjuicio del extranjero.

4°) Que, a mayor abundamiento, no resulta razonable presumir la voluntariedad del sometimiento a un interrogatorio, calificado como entrevista por el agente policial, resultado del cual el

extranjero amparado termina modificando su inicial declaración de motivo de ingreso -turismo- y admitiendo diversas circunstancias que constituirían a juicio de ese funcionario, causales de impedimento legal de ingreso al país -propósito de inmigración y búsqueda de trabajo sin contar con profesión ni oficio- que además que se oponen al mérito de los antecedentes aportados por el recurrente como luego se explicará, interrogatorio respecto del que además en el Informe de fs. 11 no se indica en qué lugar, en qué condiciones y por cuánto tiempo fue desarrollado.

Asimismo, de los dichos del amparado que sirvieron de fundamento a la prohibición de ingreso por la causal del citado artículo 15 N° 4, no existe registro o documento alguno escrito o suscrito por él -cualquiera sea su formato-, o que de alguna forma de fe que esa información fue genuina y voluntariamente entregada.

10°) Que, por último, yerran los recurridos al afirmar en el motivo quinto de su fallo que al haber sido reembarcado el amparado a su país de origen el 31 de marzo de 2015, ya no existen medidas que adoptar en su favor, pues de conformidad a los incisos 2° y 3° del artículo 29 del Reglamento, la Policía de Investigaciones debe informar al Ministerio del Interior la medida de prohibición adoptada, habilitando a esa Secretaría de Estado, de confirmar la medida, para dictar la resolución de prohibición o impedimento de ingreso al país que trata el artículo 28 del mismo Reglamento, de manera que lo que se resolverá en este fallo respecto de la medida de prohibición ejecutada por el agente de la Policía de Investigaciones de Chile impedirá que ésta pueda servir de fundamento válido a la referida resolución.

En mérito de lo anterior, la medida de prohibición de ingreso objeto de análisis, no obstante ya haberse ejecutado materialmente, constituye aún una amenaza a la libertad personal y seguridad individual del amparado D.L.R., amenaza a la que debe ponerse término acogiendo la acción constitucional deducida.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

5. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR ORDEN DE NO INGRESO CONTRA MIGRANTE COLOMBIANO SIN CONSIDERAR SU SITUACIÓN FAMILIAR.	
Rol	8.759-2015
Materia	Prohibición de ingreso
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	15 de julio de 2015

a) Principales aspectos del caso

M.C.B.G., colombiano, tras haber ingresado de manera irregular en febrero de 2013, concurre a regularizar su situación a la Policía de Investigaciones ignorando que la Intendencia de Tarapacá ya había dictado una orden de expulsión en su contra, el 30 de abril de 2013. Tras ser expulsado, intenta volver a ingresar regularmente a Chile sin ser esto permitido, por lo que se interpone un recurso de amparo en el que se argumenta que no se ha considerado su situación familiar de, pues tiene su pareja embarazada colombiana con visa regular de trabajo en Chile y un hijo que cursa segundo básico. La Corte de Apelaciones de Iquique rechaza dicha acción, entendiendo que la Intendencia de Tarapacá ha actuado con apego al artículo 16 numeral 2° del D.L. 1.094. La Corte Suprema revoca la sentencia apelada, señalando que la orden de expulsión vulnera directamente la unidad familiar y el interés superior del niño, consideraciones que son de mayor envergadura que la normativa migrante.

b) Argumentación relevante del fallo

“2°.- Que para calificar los actos de autoridad que ahora se revisan, dadas las circunstancias personales y familiares del amparado, cabe advertir que ellos traen inevitables consecuencias en su ámbito familiar, afectando a su pareja como a sus dos hijos, tanto por la posibilidad cierta de disgregar al núcleo familiar, separando a los niños de uno de sus progenitores con la consecuente merma de su pleno desarrollo emocional y social, como por la eventual interrupción de su etapa escolar. Este hecho demuestra, además, un arraigo ostensible de parte de la familia del recurrente en este país que torna la decisión de expulsión en ilegal por el hecho de afectar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta; derechos también consagrados en favor de los menores en la Convención de los Derechos del Niño que, entre otros, en su artículo 3° obliga a la autoridad administrativa a tener especial consideración al interés superior del niño, y en su artículo 9° compele a los Estados Partes a velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos.

3°.- Que la ponderación de las antes dichas circunstancias, es bastante para que la autoridad administrativa se inhiba de ejercer la facultad que le confiere el artículo 16 número 2 de la Ley de Extranjería en orden a impedir el ingreso del amparado a territorio nacional por cuanto aquellas tienen preponderancia sobre las disposiciones migratorias.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

6. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN DE ITALIANO TRAS PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES ANTI SISTEMA.	
Rol	15.140-2017
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	7 de marzo de 2017

a) Principales aspectos del caso

L.S., italiano, ingresa en condición de turista a Chile el 28 de octubre de 2016. Siendo periodista becado por la Unión Europea, registra de manera audiovisual diversas protestas y marchas, y se le imputa haber participado en diferentes foros de la Escena Anarco Libertaria de Chile. Por esto, se dicta decreto de expulsión el día 3 de febrero de 2017 con fundamento en el artículo 15 n° 1 del D.L. 1.094, la cual se lleva a efecto el día siguiente. Se interponen diversos amparos, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta 77/2017, especialmente en cuanto la prohibición de regresar a Chile.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza los amparos, considerando que la intendencia de Santiago actuó correctamente dentro de sus atribuciones y que no correspondía pronunciarse sobre la prohibición de ingreso ya que aún quedaban recursos administrativos pendientes.

La Corte Suprema revoca la sentencia apelada, considerando que la resolución no da suficiente fundamentación fáctica, deviniendo por lo tanto en un mero ejercicio de autoridad. Por lo tanto, es arbitraria e ilegal y se la deja sin efecto.

b) Argumentación relevante del fallo

“4° Que establecido someramente el marco fáctico y normativo que fundó la medida, es conveniente destacar que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad.

5° Que atendiendo a estos conceptos y para lo que ha de resolverse, es menester asentar que el Informe Policial N° 476 que sirve de antecedente a la resolución recurrida y la propia Resolución Exenta N° 77/2017, si bien refieren la participación del amparado en “actividades antisistémicas”, carecen de una descripción fáctica de la conducta que se le atribuye, consistente en hechos positivos y objetivos concretos, que permitan sustentar que la permanencia en Chile del amparado sería contrario a los intereses de Chile o constituiría un peligro para el Estado.

6° Que en el escenario descrito, resulta que la resolución que motiva el recurso, carece de motivación fáctica, transformando el acto administrativo, en una mera afirmación de autoridad, sin respaldo y sin dar al afectado posibilidad alguna de ejercer sus defensas, lo que resulta inaceptable en cualquier actuación de la Administración Pública.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

7. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR DESPROPORCIÓN Y FALTA DE FUNDAMENTO DE EXPULSIÓN.	
Rol	3.073-2015
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	9 de febrero de 2015

a) Principales aspectos del caso

Y.A.R.S., dominicana, ingresa a Chile el día 18 de marzo de 2014 en calidad de turista. Dicha visa vencía en fecha 16 de junio 2014. Y.A.R.S. permaneció en Chile tras esa fecha, y celebra el día 14 de enero de 2015 un contrato de trabajo. El día 8 de agosto de 2014 Policía de Investigaciones denuncia la infracción de Y.A.R.S. y en diciembre de ese año se dicta resolución exenta ordenando su expulsión. Esta se fundamenta en las infracciones migratorias de permanecer tras el vencimiento de la visa, trabajar sin la correspondiente autorización, no haber continuado las firmas de control ante la Policía de Investigaciones y no tener medios para asegurar su subsistencia. En febrero de 2015 se interpone un amparo para dejar sin efecto la expulsión.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta rechaza el amparo, considerando que las múltiples infracciones tienen la gravedad suficiente para justificar la expulsión, que se realizó con estricto apego a la normativa vigente.

La Corte Suprema revoca la sentencia apelada, acogiendo el amparo. La Corte considera que la medida de expulsión no está debidamente fundamentada en lo fáctico, es desproporcionada y no aplicó toda la normativa correspondiente, incluyendo tratados de derechos humanos.

b) Argumentación relevante del fallo

“2° Que de la normativa antes transcrita se desprende que los extranjeros que trabajen en Chile sin la autorización respectiva o se encuentren con su visa vencida, pueden ser sancionados con multa sin perjuicio de que puede disponerse por la autoridad administrativa su abandono obligado del país o su expulsión; de todo lo cual se colige que dichas sanciones son de carácter gradual y será el organismo quien deberá efectuar el encuadramiento legal pertinente para determinar cuál de éstas debe ser aplicada. (...)

4° Que, por consiguiente, la Resolución Exenta N° 6786 de nueve de diciembre de dos mil catorce emitida por la Intendencia de la Región de Antofagasta da cuenta de un acto administrativo que no expresa fundamento razonable de su decisión, lo que importa claramente una discriminación arbitraria, que desatiende el actual estándar de conveniencia o utilidad que la Autoridad Administrativa debe respetar para el ejercicio de su potestad y, además, prescinde de la normativa a la que debió atenerse, como los artículos 1 inciso segundo y 2 de la Ley N° 20.609, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos atinentes, suscritos y ratificados por Chile que se encuentran vigentes, y el numeral 2° del artículo 19 de la ley primera, deficiencias que hacen que el acto sea irremediablemente arbitrario e ilegal, al haber privado a la amparada del derecho de entrar libremente a nuestro país, consagrado en la letra a) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que, en estas circunstancias, la presente acción constitucional debe ser acogida.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

8. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN POR INGRESO POR PASO NO HABILITADO NO INVESTIGADO.	
Rol	11.650-2017
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	10 de abril de 2017

a) Principales aspectos del caso

L.R.P.R., dominicana, llega a Chile en noviembre de 2014, ingresando por un paso irregular. La Intendencia de Arica presenta denuncia por estos hechos ante Fiscalía, desistiéndose el mismo día. El 25 de noviembre de 2014 se dicta decreto de expulsión fundado en el artículo 69 del D.L. 1.094. En marzo de 2017 se interpone amparo.

La Corte de Apelaciones de Arica rechaza el amparo. Señala que el decreto fue realizado por la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones con estricto apego a la ley y que no se acreditó arraigo ni se desvirtuó el ingreso por paso irregular.

La Corte Suprema revoca la sentencia apelada y acoge el amparo. Considera que el decreto no está debidamente fundado, ya que al no haberse acreditado penalmente el delito de ingreso por paso irregular, no se puede utilizar como base del decreto de expulsión, especialmente considerando que la autoridad llamada a investigarlo decide desistirse. Además establece que la amparada sí tiene arraigo en el país por tener contrato de trabajo, cotizaciones en AFP y encontrarse embarazada.

En el mismo sentido: SCS 7007-2017; SCS 11.650-2017; SCS 88.860-2016; SCS 45.845-2016, SCS 11.522-2015; SCS 8436-2015; SCS 4165-2015.

b) Argumentación relevante del fallo

“En definitiva, por estas consideraciones el dictamen de expulsión se basa únicamente en la mera noticia de la autoridad policial a la administrativa del ingreso de la amparada al territorio nacional por paso no habilitado, antecedente que en los términos expresados aparece insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada, circunstancia que priva de fundamento racional al acto, pone en peligro la libertad personal de la recurrente, compelida a hacer abandono del país, y faculta a la jurisdicción para dictar las medidas pertinentes que garanticen el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado con la medida de que se trata, por lo cual la presente acción constitucional será acogida.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

9. CORTE SUPREMA. RECHAZA AMPARO POR EXPULSIÓN FUNDADA EN INGRESO IRREGULAR NO INVESTIGADO.	
Rol	27.835-2016
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	23 de mayo de 2016

a) Principales aspectos del caso

M.C.D.B., dominicana, ingresa a Chile el 15 de junio de 2015, siendo víctima del delito de tráfico de migrantes. Se le entrega tarjeta de infractora y tiene la obligación de firmar ante la Policía de Investigaciones de Arica. Posteriormente va a Santiago en busca de trabajo. El día 15 de julio de 2015 la Intendencia de Arica y Parinacota realiza la denuncia ante la Fiscalía por el ingreso irregular de M.C.D.B., desistiéndose el mismo día. El día 8 de julio de 2015 se firma el decreto de expulsión fundado en los artículos 89 y 146 del D.L. 1.094. En mayo de 2016 se interpone un amparo en su favor.

La Corte de Apelaciones de Arica acoge el amparo. En primer lugar considera que el decreto no está debidamente fundado por no haberse investigado el hecho imputado a M.C.D.B. Además ella ya tendría trabajo y arraigo en Santiago.

La Corte Suprema revoca la sentencia apelada, rechazando el amparo. Señala que no se ha demostrado arraigo social, que su familia se encuentra aún en República Dominicana y que el contrato de trabajo que tiene está sujeto a la condición que regularice su situación migratoria.

Hay voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller, quien considera que el decreto no ha sido debidamente fundado al no haberse investigado el ingreso irregular de la amparada.

En el mismo sentido: SCS 7405-2016; SCS 37.115-2015.

b) Argumentación relevante del fallo

Sentencia Corte Suprema:

"En tales condiciones, la decisión de la autoridad no puede ser calificada de ilegal o arbitraria, pues no se demostró la existencia de arraigo familiar, social, laboral o de otra índole que inequívocamente permita sostener que la amparada ha construido vínculos de entidad que manifiesten su ánimo de permanecer en el país."

Voto disidente:

"Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Künsemüller, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, compartiendo lo expresado en sus considerandos Cuarto a Sexto, y teniendo además presente que las condiciones que en esas motivaciones se han expresado, dan cuenta que el dictamen de expulsión se basa únicamente en la mera noticia de la autoridad policial, antecedente del todo insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada, circunstancia que priva de fundamento racional al acto, pone en peligro la libertad personal de la amparada y faculta a la jurisdicción para dictar las medidas pertinentes que garanticen el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado con la medida de que se trata."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

III. EXPULSIÓN ASOCIADA A LA IMPUTACIÓN DE DELITO(S)

10. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN TRAS CONDENA POR NO ESTAR FUNDADA Y VULNERAR DERECHOS DE HIJOS CON DISCAPACIDAD.	
Rol	8-2017
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	28 de junio 2017

a) Principales aspectos del caso

N.A.M., colombiana, es condenada el 28 de mayo de 2014 por el delito de lesiones graves gravísimas a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado mínimo, otorgándosele el beneficio de libertad vigilada por el mismo lapso. Posteriormente, el 30 de marzo de 2015 se le notifica del decreto del día 5 del mismo mes que ordenaba su expulsión. Interpone un amparo en junio de 2017, señalando que no se incurriría en las causales legales para ser expulsada y que se vulneraría gravemente a los hijos de la amparada, ambos con discapacidades y situaciones de salud compleja en tratamiento en Chile.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas acoge el amparo. Señala en primer lugar que el acto administrativo no está exento de seguir las reglas del debido proceso en cuanto a la supremacía constitucional, la juridicidad y la legalidad y que debe ser siempre debidamente fundado. En este caso la amparada no habría incurrido en las causales de expulsión del artículo 17 en relación al 15 n°2 del D.L. 1.094, ya que no ha incurrido en los ilícitos que se describen, ni ha tenido la habitualidad o múltiple ocurrencia que solicita la norma. Añade que los bienes jurídicos protegidos por dichos delitos y aquellos contemplados en el delito por ella cometido no son coincidentes ni en naturaleza ni en gravedad. Posteriormente hace especial mención en la protección que el estado debe a las personas con discapacidades, como los hijos de la amparada, reconociendo que la expulsión los afectaría negativamente en su desarrollo y tratamiento ya iniciado en Chile.

b) Argumentación relevante del fallo

“TERCERO: (...) Así las cosas, es necesario proceder a subsumir a la norma jurídica invocada la situación fáctica consistente en una condena por el delito antes indicado y ello no es posible, por las siguientes razones generales y particulares, que permiten determinar la inexistencia de fundamento en la resolución correspondiente al decreto 287/2015 de fecha 05 de marzo de 2015 del Ministerio del Interior que decretó su expulsión:

- a) En términos generales todos los supuestos de la norma exigen situación de habitualidad, permanencia en el tiempo o se formulan en supuestos de pluralidad. (...)
- b) En términos particulares y en cuanto al bien jurídico protegido, en el delito de lesiones, por el cual se condenó a la recurrente, este es la integridad y la salud individual de la persona; (...) Así las cosas, si bien es cierto puede existir alguna coincidencia respecto al bien jurídico protegido salud individual, ello no es del todo preciso tratándose de los delitos pluriofensivos, toda vez que ellos revisten una mayor gravedad, pues su protección es mucho más amplia y abarca diversas

áreas. Así las cosas, no puede existir identidad entre el bien jurídico protegido del delito de lesiones y aquellos que establece la norma aludida (...)

CUARTO: (...) a) Respecto de la situación de la recurrente en nuestro país, es necesario destacar la situación de sus hijos y las atenciones y protección que reciben lo que se suma al arraigo social y familiar que han adquirido; sus atenciones en razón de sus capacidades diferentes, las posibilidades de empleo que están desarrollando y la medida de expulsión afecta también la libertad ambulatoria de los integrantes de la familia. Si a lo anterior agregamos la situación particular de los hijos, también existe una eventual lesión a su integridad personal habida consideración de las atenciones que reciben para atender sus necesidades generándose un atentado a las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente en Chile desde el mes de agosto del año 2008 como consecuencia del decreto 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores que lo promulgó.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

11. CORTE SUPREMA CONFIRMA SENTENCIA DE CORTE DE APELACIONES DE ARICA QUE ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN TRAS CONDENACIÓN DE DIEZ AÑOS ATRÁS.	
Rol	10.190-2017 (Corte Suprema) / 69-2017 (Corte de Arica)
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	29 de marzo 2017

a) Principales aspectos del caso

LVAQ, de nacionalidad peruana, fue condenado el 23 de mayo de 2008 por el delito de violación impropia a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en grado máximo, la que cumplió. Como consecuencia de lo anterior, el mismo año se dictó un decreto administrativo de expulsión el que no se ejecutó hasta la fecha. El afectado interpuso acción constitucional de amparo, representado por la Defensoría Penal Pública, para impugnar la decisión administrativa, avalado en la falta de fundamentación y a que por tratarse de una sanción adicional a la ya impuesta por el mismo hecho, se estaría vulnerando el principio *non bis in idem*.

La Corte de Apelaciones de Arica acogió la acción atendiendo a la falta de oportunidad; toda vez que la situación en que se funda ocurrió hace 10 años atrás, tiempo durante el cual el amparado a formado una familia y ha tenido 3 hijos menores de edad con los que vive actualmente en el valle de Azapa. Adicionalmente, la Corte entiende que el decreto carece de fundamento, toda vez que la expulsión se dispuso aún antes de haber sido condenado, por lo que no se sustenta en la causal invocada.

La Corte suprema reafirma tal argumento, señalando la falta de proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

b) Argumentación relevante del fallo

Sentencia Corte de Apelaciones de Arica:

“SÉPTIMO: Que, en efecto para que fuese procedente la medida de expulsión de autos, se hacía necesario haber observado respecto del recurrente el principio del debido proceso, el que no se satisface en la resolución cuestionada que únicamente se sustenta en una afirmación que no había sido objeto de una sentencia ejecutoriada, sino que era materia de una investigación en la cual regía el principio de presunción de inocencia”.

Sentencia Corte Suprema:

“Que el tiempo transcurrido desde la dictación del decreto cuestionado, esto es, el 28 de abril de 2008, época desde la cual no existe antecedente de la comisión de algún nuevo ilícito por parte del amparado; así como que éste, según informe de Gendarmería, dio cabal y satisfactorio cumplimiento a la pena principal impuesta en el año 2008, restando tiempo por cumplir de la medida accesoria impuesta en el mismo fallo por el término de 10 años; y, finalmente, que el recurrente acreditó mediante los respectivos certificados de matrimonio y nacimiento, haber conformado una familia en Chile, todo ello, junto a lo razonado en el fallo de primer grado, lleva a concluir que la actual ejecución del decreto de expulsión que le afecta aparece como un acto

administrativo carente de proporcionalidad y razonabilidad, lo que vuelve ilegal el mismo y justifica adoptar las medidas urgentes necesarias para poner término a esta amenaza a su libertad ambulatoria”.

[«Volver a la tabla de contenido](#)

12. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN TRAS CONDENA POR DELITOS LEY 20.000 POR DESPROPORCIÓN E INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS	
Rol	33.257-2016
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	19 de mayo de 2016

a) Principales aspectos del caso

R.Z.S., boliviana, ingresa al país el año 1999 y el año 2000 contrae matrimonio con un ciudadano chileno, teniendo dos hijos. Se le concede el permiso de permanencia definitiva por resolución exenta el 2 de agosto de 2002, aún vigente. Posteriormente es condenada en dos oportunidades por delitos de tráfico contemplados en la ley 20.000, en los años 2013 y 2014. A raíz de esto, se dicta un decreto de expulsión en su contra, el cual se le notifica el 21 de marzo de 2016. Se interpone amparo en mayo de ese año.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el amparo, señalando que la medida fue tomada por la autoridad facultada para ello con apego a la ley.

La Corte Suprema revoca la sentencia alzada y acoge el amparo. La Corte considera que la medida de expulsión es desproporcionada en atención a los hechos, especialmente en atención a las graves consecuencias que tendría la expulsión en su entorno familiar y especialmente en sus hijos menores de edad.

En el mismo sentido: SCS 8397-2017; SCS 50.010-2016; SCS 41.197-2016; SCA Valparaíso 182-2016.

b) Argumentación relevante del fallo

“4° (...) Por otro lado, no es posible desatender las circunstancias personales y familiares de la amparada, quien reside hace 17 años en nuestro país se encuentra casada con ciudadano chileno desde el año 2000 teniendo dos hijos de dicha unión, uno de nacionalidad boliviana y otro de nacionalidad chilena, trabaja en el rubro del comercio de ferias libres.

De manera que de ejecutarse la medida, ciertamente ocasiona un daño no sólo a nivel personal sino a nivel familiar atendido el tiempo de residencia en nuestro país y el contar con familia constituida teniendo dos hijos menores de edad, medida que perturbará su identidad familiar y nacional, infringiendo los deberes que se imponen para los Estados en los artículos 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y se afecta lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta.

6° Que, en consecuencia, los fundamentos que se han invocado por la autoridad carecen de proporcionalidad en relación con la naturaleza, gravedad y ámbito de la infracción sancionada, y considerando la afectación que de manera irremediable producirá en su medio familiar, son motivos suficientes para revocar el fallo apelado.”

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

13. CORTE SUPREMA. RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN POR EXPULSIÓN TRAS CONDENA POR TRÁFICO Y REINGRESO CON DOCUMENTOS DE TERCERO.	
Rol	46.527-2016
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	9 de agosto de 2016

a) Principales aspectos del caso

S.D.V.Z., boliviano, es condenado el 10 de enero de 2013 a 5 años y un día por el delito de tráfico de estupefacientes. A raíz de esta condena, se le expulsa de Chile el día 7 de noviembre de 2013. Vuelve a hacer ingreso al país usando la documentación de un tercero, teniendo prohibición de ingreso. Por lo mismo se expide un decreto de expulsión el 13 de abril de 2015. Contra ambas expulsiones interpone recurso especial de reclamación.

La Corte Suprema rechaza el recurso. En primer lugar, señala que el primer decreto ha sido correctamente notificado, pudiendo el reclamante interponer los recursos administrativos pertinentes en dicha fecha. Así, las alegaciones respecto a dicho decreto son extemporáneas. Respecto al segundo decreto desecha las alegaciones respecto a la falta de fundamento en el artículo 15 n°2 del D.L. 1.094 y no consideración de la situación familiar del expulsado, ya que el decreto de expulsión tiene fundamento en el artículo 68 del mismo cuerpo legal, y las relaciones familiares no están debidamente acreditadas y frente a la gravedad y reiteración de los hechos, no pueden limitar la expulsión.

En el mismo sentido: SCS 17.446-2016; SCS 9492-2016; SCS 3550-2015.

b) Argumentación relevante del fallo

“3°) Que en relación a la argüida falta de la debida notificación del primer decreto expedido en contra del reclamante, en el Informe evacuado por el Departamento de Extranjería y Migración, se indica que el reclamante fue notificado el 7 de noviembre de 2013 y, como se lee en el mismo punto 4° de lo resolutivo de ese decreto, se reservaron al afectado los recursos judiciales y administrativos que fueren procedentes y el establecido en el artículo 89 del D.L. N° 1094 de 1975, por lo que no siendo discutida la notificación de dicho acto, debe entenderse igualmente, a falta de elemento de convicción en contrario, que se puso en su conocimiento la posibilidad de impugnarlo.

5°) Que en lo concerniente a que no se configura la causal de expulsión del artículo 15 N° 2 del D.L. N° 1094, en el Decreto N° 457 no se invoca dicho motivo para decretar la expulsión, sino el artículo 68 del mismo texto legal, que autoriza imponer esa sanción a quien ingrese al país valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona o hagan uso de ellos durante su residencia, conducta que el reclamante admite haber cometido.

6°) Que en lo relacionado a la protección de la familia y los derechos del niño que invoca el reclamante, cabe hacer presente que se acompañan certificados de nacimiento de dos menores, en los que no aparece el reclamante como padre de éstos, no obstante que aquéllos llevan su apellido paterno.

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta Corte, la gravedad de las conductas que fundaron ambos decretos, en el primero, el haber participado en el ingreso al país desde Bolivia de 13,5 kilogramos de cocaína base y, en el segundo, el haber utilizado en varias oportunidades para ingresar al territorio después de su expulsión, la documentación de un tercero, impide calificar de desproporcionada o injustificada la decisión de la autoridad administrativa al ponderar los posibles vínculos familiares del reclamante frente a su reiterado comportamiento alejado gravemente de las normas legales.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

14. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR EXPULSIÓN POR CONDENA POR DELITO DE LESIONES GRAVES.	
Rol	222-2016
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	14 de septiembre de 2016

a) Principales aspectos del caso

L.M.V.C., peruana, ingresa a Chile el año 2000, de manera regular y tras conseguir un trabajo, consigue la residencia temporal. Se casa con un chileno, con quien tiene su única hija, en 2002. Se señala que es víctima de violencia intrafamiliar y posteriormente es condenada por delito de lesiones graves contra su entonces cónyuge, por lo que recibe una condena de 541 días de presidio menor en su grado medio, siendo beneficiaria del antiguo artículo 4 de la ley 18.126 de remisión condicional de la pena por el tiempo de duración de la condena, el 2 de junio de 2009. Tras eso, se dicta decreto de expulsión con fundamento en el artículo 15 n°2 del D.L. 1.094, el día 25 de agosto de 2009. L.M.V.C vuelve a contraer matrimonio con un ciudadano chileno y tras el cumplimiento de la pena remitida, en 2011, se le notifica de la expulsión. Regresa a Perú junto a su hija y cónyuge chilenos, y por motivos laborales y de arraigo deciden volver en 2013. Puede ingresar al país y dentro de él intenta regularizar su situación, lo que no se permite por tener orden de no ingresar vigente. Entonces interpone recurso de amparo.

La Corte Suprema acoge el amparo. Considera que la decisión de expulsión no está debidamente fundada por tratarse de una condena de un ilícito no contemplado por el artículo 15 n°2, por lo que decide dejar sin efecto la orden de expulsión.

En el mismo sentido: SCS 6964-2015; SCS 5229-2015, SCS 2548-2015.

b) Argumentación relevante del fallo

“Quinto: Que de la forma como se razona ocurre entonces que el Decreto Supremo N° 644 deviene en un acto ilegal, pues el hecho de haber sido sancionada la extranjera por la comisión del delito referido, no constituye la causal invocada, pues ella dice relación con el emprendimiento y desarrollo de determinadas actividades ilícitas que la norma señala, según se desprende de la exigencia de habitualidad que la norma regula. Asimismo, tampoco se trata de una actuación inmoral o atentatoria en contra de las buenas costumbres, en los términos ya señalados. Finalmente no es una actuación habitual, como parece ser el sentido de la norma, la que al regular los otros supuestos de sanción, lo hace con exigencias de habitualidad, mediante el supuesto de que los sancionados se “dediquen” a una actividad delictiva, esto es hagan de ello su actividad permanente. En este sentido, y tal como se ha señalado, la existencia de una única condena, por hechos ocurridos hace más de 10 años, no permite sustentar la gravedad de la hipótesis prevista por el legislador en el artículo 15 del Decreto Ley N° 1094.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

15. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR SER EL EXPULSADO CAPAZ DE OPTAR A LA NACIONALIDAD CHILENA.	
Rol	52.933-2016
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	23 de agosto de 2016

a) Principales aspectos del caso

S.F.M.B. nace en Chile de padres bolivianos, permaneciendo de manera casi ininterrumpida hasta la actualidad, adquiriendo sus padres, tras el nacimiento, la permanencia definitiva. En 1992, el amparado también adquiere la permanencia definitiva. S.F.M.B. es condenado por tráfico ilícito de estupefacientes en 2009 y da cumplimiento a la pena en 2013. El 4 de agosto de 2010 se dicta su expulsión, interponiéndose recurso de reconsideración que se rechaza el 8 de junio de 2016. En agosto del mismo año se presenta recurso de amparo, el que es rechazado por la Corte de Apelaciones de Arica, considerando que fue una decisión tomada por autoridad competente con estricto apego a la legislación vigente, especialmente en consideración de la gravedad del delito.

La Corte Suprema revoca la sentencia apelada, acogiendo el recurso. Señala que el amparado no se encuentra en una situación en la cual pueda ser expulsado, pues él se encuentra inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación como "hijo de extranjeros transeúntes" siendo que sus padres en definitiva migraron al país. Por lo tanto, se hace aplicable la actual jurisprudencia administrativa del servicio, siendo S.F.M.B. apto para solicitar la nacionalidad chilena.

Hay un voto en contra de los Ministros Sr. Künsemüller y Sr. Cisternas, quienes señalan que la condición de "hijo de extranjero transeúnte" y potencial capacidad para adquirir la nacionalidad chilena no son materia de la acción ni competencia de la Corte, por lo que corresponde tratarlo como extranjero y resolver conforme a lo expuesto en el amparo.

b) Argumentación relevante del fallo

5º) Que, es más, como es de público conocimiento -basta revisar la información publicada por el propio Departamento de Extranjería y Migración en su sitio oficial-, la autoridad recurrida modificó recientemente su jurisprudencia administrativa, mediante la cual estimaba a los hijos de extranjeros en situación migratoria irregular en Chile como "hijo de extranjero transeúnte", para considerarlos ahora como hijos de extranjero con residencia transitoria, quedando a salvo, por tanto, de la excepción del artículo 10 N° 1 de la Constitución y reconociéndoles a esas personas nacidas en Chile la calidad de chilenos, disponiéndose un trámite que no tiene por objeto "optar por la nacionalidad chilena" conforme establece el citado artículo 10 N° 1, sino únicamente "rectificar" la inscripción de nacimiento en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

6º) Que, derivado de lo anterior, es que el estatuto legal que regula la situación de los extranjeros no resulta aplicable al amparado y, por ende, no ha sido posible decretar su expulsión basándose en dicha normativa, por lo que el decreto que así lo resolvió resulta ilegal y pone en riesgo, de la misma forma, su libertad personal, debiendo acogerse la acción de amparo intentada para restablecer el imperio del derecho vigente en este caso."

[«Volver a la tabla de contenido](#)

16. CORTE SUPREMA. ACOGE AMPARO POR PROHIBICIÓN DE INGRESO TRAS EXPULSIÓN POR CONDENA DE CONTRABANDO.	
Rol	37.778-2015
Materia	Prohibición de ingreso
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	31 de diciembre de 2015

a) Principales aspectos del caso

H.R.A., peruano, es condenado por el delito de contrabando el año 2005 a 60 días de presidio remitido. El año 2006 se dicta un decreto de expulsión fundado en dicha condena. Dicha expulsión constituye un impedimento para volver a entrar al país, impidiendo a H.R.A. visitarlo con fines turísticos. El año 2015 se interpone un amparo para dejar sin efecto la prohibición de reingreso. La Corte de Apelaciones de Arica rechaza el amparo. No se ha probado o indicado qué hechos vulneran la libertad ambulatoria de H.R.A. (en qué condiciones no se le habría permitido ingresar al país) y que el decreto de expulsión fue correctamente realizado por la autoridad competente en apego a la legislación.

La Corte Suprema revoca la sentencia apelada y acoge el amparo. Señala que aunque el decreto de expulsión haya sido correctamente realizado, el efecto de la prohibición de ingreso no puede ser ilimitado temporalmente. La indeterminación temporal que impide el reingreso, especialmente con objetivos de turismo, sí vulnera la libertad ambulatoria del amparado.

b) Argumentación relevante del fallo

“2°.- Que, sin embargo, tal prohibición ha de tener un límite temporal, pues lo contrario implica admitir una sanción a perpetuidad desvinculada de la necesaria ponderación de los antecedentes particulares del caso, cuestión que afecta la proporcionalidad del castigo.

4°.- Que en tales circunstancias no aparece plausible denegar indefinidamente el ingreso al país del amparado, más aún cuando pretende, al tenor del recurso deducido, la autorización para realizar una visita de exclusivo orden turístico. La falta de determinación de un período concreto de duración de dicho impedimento constituye una inobservancia de los principios conclusivo y de imparcialidad que gobiernan los actos administrativos conforme prescriben los artículos 8 y 11 de la Ley N° 19.880, que trae consigo una vulneración de la libertad personal del amparado susceptible de ser subsanada a través de la presente acción constitucional, que por ello será acogida.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

17. CORTE SUPREMA. CONFIRMA AMPARO POR EXPULSIÓN CONSIDERADA CONTRARIA AL DEBIDO PROCESO.	
Rol	10.190-2017
Materia	Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	29 de marzo de 2017

a) Principales aspectos del caso

L.V.A.Q., peruano, se desempeña laboralmente en Chile desde el 2004, obtiene la residencia definitiva en 2009 y contrayendo matrimonio y formando una familia en 2011. Con fecha 23 de mayo de 2008 es condenado por el delito de violación impropia a tres años y un día a libertad vigilada, con diez años de sujeción a la vigilancia de la autoridad tras el cumplimiento de la pena principal. El 29 de abril de 2008 se dicta decreto de expulsión, que es notificado el 18 de noviembre de 2014. En marzo de 2017 se interpone recurso de amparo para dejar sin efecto la orden de expulsión.

La Corte de Apelaciones de Arica acoge el recurso de amparo. En primer lugar, la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad aún está vigente, hasta el año 2021. En segundo lugar el decreto de expulsión es anterior a la condena, vulnerando así el principio de inocencia y el debido proceso.

La Corte Suprema confirma la sentencia apelada. Agrega que el amparado ha dado cumplimiento a su pena principal y tiene pendiente la pena accesoria, ha demostrado arraigo y no ha incurrido en la comisión de nuevos ilícitos, siendo el decreto de expulsión desproporcionado y carente de razonabilidad.

En el mismo sentido: SCA Valdivia 67-2016; SCS 36.580-2015; SCS 37.107-2015; SCS 5.229-2015.

b) Argumentación relevante del fallo

Sentencia Corte de Apelaciones:

“SEXTO: Que, dicho lo anterior, no es menos cierto que el Decreto 663/08 de 29 de abril de 2008, impugnado constitucionalmente, aparte de carecer de la oportunidad debida por haber sido dictado hace casi nueve años atrás, adolece de falta de fundamentos, haciendo alusión únicamente a la circunstancia de “haber sido puesto a disposición del Juzgado de Garantía” el amparado, y no a una condena como lo señala la recurrida, ya que ésta fue dictada con posterioridad a la dictación del acto administrativo en cuestión, vulnerando en definitiva los derechos del amparado.

SÉPTIMO: Que, en efecto para que fuese procedente la medida de expulsión de autos, se hacía necesario haber observado respecto del recurrente el principio del debido proceso, el que no se satisface en la resolución cuestionada que únicamente se sustenta en una afirmación que no había sido objeto de una sentencia ejecutoriada, sino que era materia de una investigación en la cual regía el principio de presunción de inocencia.”

Sentencia Corte Suprema:

“Que el tiempo transcurrido desde la dictación del decreto cuestionado, esto es, el 28 de abril de 2008, época desde la cual no existe antecedente de la comisión de algún nuevo ilícito por parte

del amparado; así como que éste, según informe de Gendarmería, dio cabal y satisfactorio cumplimiento a la pena principal impuesta en el año 2008, restando tiempo por cumplir de la medida accesoria impuesta en el mismo fallo por el término de 10 años; y, finalmente, que el recurrente acreditó mediante los respectivos certificados de matrimonio y nacimiento, haber conformado una familia en Chile, todo ello, junto a lo razonado en el fallo de primer grado, lleva a concluir que la actual ejecución del decreto de expulsión que le afecta aparece como un acto administrativo carente de proporcionalidad y razonabilidad, lo que vuelve ilegal el mismo y justifica adoptar las medidas urgentes necesarias para poner término a esta amenaza a su libertad ambulatoria.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

IV. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

18. CORTE SUPREMA. RECHAZA ACCIÓN DE AMPARO, PUES EL INGRESO IRREGULAR NO SE JUSTIFICA POR LOS ERRORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA.	
Rol	33.445-2016
Materia	Ingreso irregular
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	15 de junio de 2016

a) Principales aspectos del caso

N.J. y M.E.B., haitianos, ingresan a Chile el día 26 de diciembre de 2015. Ambos señalan que al momento de hacer ingreso al país, Policía de Investigaciones no entrega las respectivas tarjetas de turista. Se acercan al Departamento de Extranjería y Policía Internacional para regularizar su situación, N.J. el día 5 de enero de 2016, de manera posterior a la fecha de su viaje de regreso, y M.E.B., el día 28 de diciembre de 2015, antes de la fecha de su viaje de regreso. Posteriormente son sindicados como extranjeros infractores de los artículos 69 del D.L 1.094 y 146 del D.S. N° 597. En mayo de 2016 interponen una acción de amparo.

La Corte de Apelaciones de Santiago acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de N.J y M.E.B. Las omisiones o errores de Policía de Investigaciones no pueden llevar a sanciones en los amparados, especialmente de la gravedad que han vivido.

La Corte Suprema revoca la sentencia apelada, rechazando el recurso de amparo, considerando que los amparados han permanecido cinco meses en el país sin regularizar su situación, tras declarar que sólo permanecerían una semana con fines de turismo. La omisión de la Policía no justifica el ingreso irregular de los amparados, que la Corte entiende configurado por ser el control migratorio un trámite complejo y controlado.

b) Argumentación relevante del fallo

“6.- Que el control migratorio a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones es un trámite complejo que excede el simple sello del pasaporte, pues los oficiales de la policía han de registrar el ingreso del extranjero al sistema GEPOL, consultar sus antecedentes a INTERPOL, corroborar el motivo del viaje y la forma de subsistencia durante la estadía, entre otros aspectos. Una omisión de tal entidad hace verosímil sostener que los amparados no se presentaron a la autoridad, eludiendo el control migratorio, favorecidos por la hora de ingreso, en que el control es efectuado por un menor número de funcionarios, y la negligencia con que la policía operó, pero no en la forma propuesta en el recurso, sino derivada de la escasa o nula supervigilancia de una de las vías de acceso más importantes al país.

8.- Que en las condiciones anotadas, si bien los fundamentos que se han invocado por la autoridad solo revelan que en la oportunidad hubo deficiente operatividad de los controles policiales a los extranjeros que desean ingresar al país por el aeropuerto internacional, la ilegalidad reclamada se desvanece ante el ingreso irregular de los amparados al territorio, como ha quedado demostrado; además, por el extenso periodo de tiempo transcurrido desde su

llegada, lo cual es demostrativo de una intención inequívoca de permanecer en Chile con fines que no han logrado justificar ni esclarecerse.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

19. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. ACOGE APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DECRETA PRISIÓN PREVENTIVA PARA IMPUTADO EXTRANJERO	
Rol	252-2016
Materia	Medidas cautelares
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	22 de septiembre de 2016

a) Principales aspectos del caso

E.A.A.S., colombiano, es procesado por el delito de falsificación de instrumento público del artículo 194 del Código Penal y el delito de ingreso irregular del artículo 68 del D.L. 1.094 desde el 12 septiembre de 2016. El día 16 de septiembre de 2016 se decreta su prisión preventiva, lo que se apela.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta revoca la resolución apelada, señalando que la prisión preventiva no procede y se debe dejar al imputado en libertad. Para la procedencia del delito del artículo 68 del D.L. 1.094 es necesaria la denuncia y el Intendente Regional se ha desistido de la misma, por lo que se extingue dicha acción penal. En cuanto al delito de falsificación de instrumento público, no es de entidad suficiente para justificar la prisión preventiva.

b) Argumentación relevante del fallo

“En esta causa, conforme se señaló por el defensor y el abogado asesor del Ministerio Público, en la audiencia correspondiente, no existe denuncia o querrela del Ministerio Público y/o del Intendente Regional, lo que impide formalizar a E.A.A.S. en calidad de autor del delito previsto en el artículo 68 del Decreto Ley 1.094, de 1973 y consiguientemente, la imposición de prisión preventiva.

SEGUNDO: Que en relación al segundo delito imputado, el contemplado en el artículo 194 del Código Penal, que fija la pena aplicable al particular “que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior”, que es la de presidio menor en sus grados medios a máximo, en relación a la cual, debe tenerse presente que E.A.A.S. no registra condenas previas por crimen o simple delito, lo que permitirá invocar la atenuante de irreprochable conducta anterior, y el reconocimiento de la misma conlleva la obligación de imponerle pena de presidio menor en su grado medio, la que podrá cumplirse en la forma alternativa de remisión condicional. A ello se agrega la circunstancia que conforme se indicó en la audiencia por la defensa, que compareció voluntariamente ante la Policía de Investigaciones de Chile, circunstancia que constituye prueba de la inexistencia del peligro de fuga de su parte, probanza que no aparece desvirtuada por otra en contrario.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

20. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE. ACOGE AMPARO POR ABONO DE MEDIDA DE EXPULSIÓN.	
Rol	112-2016
Materia	Abono de expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	21 de septiembre de 2016

a) Principales aspectos del caso

M.Y.M.B., boliviana, es condenada a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, otorgándosele la pena sustitutiva de expulsión que se hace efectiva el 29 de abril de 2013. El 7 de febrero de 2014 el Juzgado de Garantía revoca la pena sustitutiva y ordena el cumplimiento efectivo de la pena (M.Y.M.B. regresó indebidamente al país) reconociendo el abono de los días que permaneció privada de libertad, pero no de la expulsión.

La defensa apela de esta resolución, solicitando el abono de los días en que se realizó la expulsión. La Corte de Apelaciones de Iquique acoge el recurso, entendiendo que la medida de expulsión está sujeta a las mismas reglas de quebrantamiento y abono que las demás penas sustitutivas, al no haberse regulado de manera especial, pues sostener lo contrario sería una diferenciación no autorizada por la ley en relación a los demás privados de libertad. Finalmente establece que se debe calcular el abono de manera proporcional entre el cumplimiento de la expulsión y su longitud total, porcentaje que se descontará de la pena efectiva.

b) Argumentación relevante del fallo

“CUARTO: (...) Si resulta de interés y relevancia el párrafo primero que se refiere en términos genéricos y sin exclusión a la situación de incumplimiento y quebrantamiento de todas las penas substitutivas, y que por tanto deben aplicarse a todas ellas en lo que resulte pertinente, atendida la naturaleza de cada pena y la respectiva regulación específica.

SEXTO: Que conforme lo anterior, es claro al tenor del artículo 26 de la Ley 18.216, que el legislador impone al tribunal que declara el quebrantamiento de la pena substitutiva el deber de imponer al condenado tanto la obligación de cumplir la pena inicial u original como el deber de abonar el tiempo de ejecución de la substitutiva revocada.

NOVENO: Que el abono debe ser proporcional a la duración de ambas penas, cuestión que importa que el cálculo del abono no corresponde necesaria y exactamente al número de días que la sentenciada permaneció cumpliendo la expulsión, sino la proporción respectiva que ese tiempo representa considerando la duración de la pena de expulsión (10 años) con relación a la pena corporal que deberá efectivamente cumplir. Así, la sentenciada permaneció fuera del país, y por tanto cumpliendo la pena de expulsión, entre la fecha en que se hizo efectiva la pena substitutiva el 29 de abril de 2013 y el tiempo de su reingreso al país, que de acuerdo a los antecedentes acompañados por la recurrente ocurrió el 06 de noviembre de 2013, fecha en que fue sorprendida cometiendo el nuevo delito, lo que representa un porcentaje de 5,28 % de cumplimiento de la pena de expulsión, porcentaje que traducido como abono a la pena corporal efectiva inicialmente impuesta representa un total de 57 días de abonos.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)

21. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. ACOGE AMPARO SOBRE NEGACIÓN A AUDIENCIA PARA DISCUTIR EXPULSIÓN.	
Rol	328-2017
Materia	Penas sustitutivas - Expulsión
Tipo de resolución	Sentencia
Fecha	1 de septiembre de 2017

a) Principales aspectos del caso

A.F.V.R., colombiano, es condenado por tráfico ilícito de drogas el 27 de octubre de 2016 a la pena de tres años y un día de presidio mayor en su grado máximo. Se renuncia a los plazos. Posteriormente, la defensora solicita el 2 de agosto de 2017 audiencia para solicitar la pena alternativa de expulsión, lo que el tribunal considera no procedente por el estado procesal. Se repone, siendo rechazada por el tribunal por considerar que la pena sustitutiva tendría que haberse solicitado en la sentencia condenatoria. Se interpone un amparo contra dicha resolución. La Corte de Apelaciones de San Miguel acoge el amparo. La sanción de expulsión tiene una naturaleza diversa a la de las demás penas sustitutivas, y al ser una regla especial aplicable a extranjeros no se establece limitación temporal. Se debe realizar la audiencia para discutir esta pena sustitutiva.

b) Argumentación relevante del fallo

“Tercero: Que esta Corte estima que la esencia de la sanción de expulsión del artículo 34 de la ley 18.216 es de naturaleza diversa de las demás penas sustitutivas y que, según lo dispone expresamente la norma analizada, se trata de una “Regla especial aplicable a los extranjeros”, que no contempla limitación temporal alguna para ser debatida y decretada y a la que no se aplica lo prevenido en el inciso primero del artículo 35 de la ley antes mencionada, en cuanto a la oportunidad para imponerla.”

[«Volver a la tabla de contenido](#)